



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR D ELA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., febrero once de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO CANO DIOSA**

Radicado No: **760011102000201302759 01**

Aprobado en Acta N° 11 de la misma fecha.

ASUNTO

Decide la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación formulado por la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, en su condición de Juez 2º Promiscuo Municipal de Florida, contra la Sentencia proferida el 17 de enero de 2020,

por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca¹ que la sancionó con un (1) mes de suspensión en el ejercicio del cargo, por el desconocimiento del deber del numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, por el desconocimiento de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, elevada a falta disciplinaria en virtud del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, calificada como grave a título de culpa grave.

SITUACION FÀCTICA

Dio origen a la presente investigación, la compulsa ordenada por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Palmira, mediante decisión del 8 de julio de 2013², al resolver la impugnación contra la sentencia de tutela No. 018 del 15 de abril de 2013, dentro del radicado 2013-000513 siendo accionante Isidoro Arboleda Noscue contra Servicio Occidental de Salud S.O.S, al señalar: *“En cuanto al término empleado por el despacho de primera instancia para proferir su fallo, se encuentra impelido este recinto a considerar la compulsación de copias, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, donde se determina la que fuere legal y pertinente, puesto que, como se observa en el proceso, la tutela fue presentada el **15 de marzo de 2013, siendo fallada el 15 de abril siguiente**, lo que significa un retraso considerable para esta clase de acciones, cuya perentoriedad es indiscutible”*.

CALIDAD DE FUNCIONARIO

¹ M.P. Luis Hernando Castillo Restrepo

² Folios 2 a 4 del cdno original.

Mediante oficio SDI-11.8.02.117 de septiembre de 2013 (sin día) la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de Florida remitió copias del acta de posesión de la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, en su calidad de Juez 2º Promiscuo Municipal de Florida, siendo posesionada desde el 13 de noviembre de 1998 (fl 11 del cdno original).

ACTUACION PROCESAL.

El Magistrado Sustanciador de primera instancia³, mediante auto del 2 de septiembre de 2013 (fl 7 del cdno original.), ordenó **indagación preliminar**, y la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes pruebas:

-Versión libre rendida por la funcionaria encartada mediante escrito del 26 de septiembre de 2014, señalando que el Juez compulsante olvido que durante la semana santa no se labora en la Rama Judicial, como tampoco lo hace los sábados y domingos. Señaló que el 15 de marzo de 2013 fue sometida a reparto la acción de tutela correspondiendo el conocimiento al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Florida y efectivamente el 15 de abril de 2013 se emitió la decisión de fondo y los días que no deben contarse en ese lapso, marzo 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; abril 6, 7, 13 y 14 del año de 2013.

Aunado a lo anterior, señaló que al momento de fallar la acción de tutela evidenció que dejó de vincularse a la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial y procedió a vincularla (fls 15 y 16 del cdno original).

³ Magistrado Víctor H. Marmolejo Roldan

Apertura de Investigación Disciplinaria.

Mediante auto del **17 de febrero de 2015** se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, en su calidad de Juez 2º Promiscuo Municipal de Florida, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, decretándose pruebas y recaudándose las siguientes:

-El 22 de mayo de 2015 la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ** rindió versión libre señalando que en el caso de la tutela del señor Isidoro Arboleda Noscue cumplió con su deber constitucional de dar garantías en el trámite que pese a ser sumario no puede en tal virtud vulnerar otros derechos de igual entidad o importancia constitucional. Adujo que el 15 de marzo de 2013 se recibió por reparto la tutela para fallo y el 15 de abril de 2015 se expidió la sentencia, porque tuvo que vincular a la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial para evitar una nulidad (fls 22 a 31 del cdno original).

Cierre de la investigación disciplinaria.

Mediante auto del 2 de junio de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 que adicionó el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, ordenó el cierre de la investigación disciplinaria (fl 32 del cdno original).

El anterior auto fue notificado por estado el 4 de junio de 2015 (fl 32 del cdno original).

Formulación de Cargos, efectuado mediante proveído del 15 de diciembre de 2015, contra la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ** en su calidad de Juez 2º Promiscuo Municipal de Florida por el desconocimiento del deber del numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996⁴, por el desconocimiento de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia⁵, 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991⁶, elevada a falta disciplinaria en virtud del

⁴ **ARTÍCULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

⁵ **ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁶ **ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL.** *La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

Los plazos son perentorios o improrrogables.

ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. *Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:*

1. La identificación del solicitante.

2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.

artículo 196 de la Ley 734 de 2002, calificada como grave a título de culpa grave, porque la funcionaria encartada omitió fallar la acción de tutela de la referencia dentro del término legal, es decir, sobrepasó los 10 días legales para resolverla y a pesar de descontar los días de semana santa y sábados y domingos, tardó 15 días para resolverla.

La falta fue calificada provisionalmente como grave a título de culpa grave, pues la disciplinada por su especialidad conocía perfectamente que su actuar contrariaba el espíritu de las normas que rigen el procedimiento, máxime en tratándose de una acción de tutela que debía atender de manera inmediata y darle prelación sobre los demás asuntos de su competencia, lo que le permitía efectuar un análisis del caso en forma detenida y pormenorizada para establecer la necesidad de conformar el contradictorio, actuando así con presunta negligencia al no precaver del estudio inicial de las acciones que debía adoptar para que la misma se desarrollara dentro de los términos legales (fls 34 a 44 del cdno original).

La Funcionaria encartada se notificó de manera personal del auto de cargos en su contra hasta el 27 de septiembre de 2018 (fl 53 del cdno original).

3. La determinación del derecho tutelado.

4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.

5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.

6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

Descargos.

Mediante un extenso escrito la encartada, además de solicitar la práctica de pruebas y la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas hasta ese momento por la Sala (peticiones que fueron decididas mediante auto del 31 de octubre de 2018⁷), hizo referencia a que las Naciones Unidas se habían referido a los principios básicos de la independencia judicial y la finalidad que el mismo tiene en los Estados miembros, ello para precisar que no le era dable al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Sala Disciplinaria, limitar o afectar tal independencia judicial, como tampoco intervenir en los trámites que se ventilaban para efectos de determinar si un juez debía o no realizar una vinculación de Litis consortes por pasiva y/o Litis consorte necesario y en que instante debía llevarse tal vinculación, por lo que estaba en total desacuerdo con la argumentación presentada para formular cargos en su contra, trayendo a colación y/o citando pronunciamientos de la Corte Constitucional.

⁷ Se negó la nulidad impetrada al considerar que: “Encuentra esta Corporación que las irregularidades en que la doctora BERNAT FERNÁNDEZ soporta su petición de nulidad de la actuación se resume, básicamente, en el presunto desconocimiento del principio de autonomía funcional, lo que limitaría la órbita de injerencia de la Sala en sus actuaciones como Juez Constitucional y la segunda por la indebida notificación de las decisiones adoptadas en esta actuación, la cual afirma se ha llevado casi a sus espaldas.

En relación con el primer reparo...en la actuación no se están emitiendo cuestionamiento, ni revisando el contenido de la decisión de tutela de primera instancia emitido por la investigada dentro del radicado 2013 00051, sino que se verifica el cumplimiento de términos en el impulso de la misma de cara con las normas del Decreto 2591 de 1991, por lo que no existe una indebida intromisión de la Sala.

Igualmente no puede hablarse de violación al principio de publicidad cuando todas las actuaciones que se han surtido en el trámite disciplinario se encuentran registradas en el sistema de información “Siglo XXI” y se encuentran notificadas conforme a la ritualidad de la Ley 734 de 2002 y la doctora BERNAT FERNÁNDEZ ha realizado actuaciones con posterioridad a las mismas” (fls 82 a 86 del cndo original)

Destacó la labor de los jueces Promiscuos Municipales y Municipales, considerando un orgullo haber ostentado tal dignidad hasta el momento, no con vanidad, ni ansias de poder, ni otro fin perverso.

Señaló que el debate en el caso concreto debía ser mucho más profundo, pues en lugar de analizar el aspecto meramente formal de los términos lo que debía examinarse era si la vinculación era necesaria o no y tal como se evidenciaba en el trámite de tutela, era importante realizar la vinculación de la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial y al evidenciarlo lo ordenó y cumplió con su deber (fls 56 a 81 del cdno original).

Auto de Pruebas.

Mediante auto del 3 de abril de 2019⁸, se decretaron las siguientes pruebas:

-Testimonio de María Isabel Gómez Hoyos en su calidad de Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida.

-Tener como prueba las copias de la acción de tutela No. 2013-00051 de Isidoro Arboleda Noscue contra el Servicio Occidental de Salud S.O.S E.P.S.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

-Testimonio de María Isabel Gómez Hoyos en su calidad de Secretaria del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Florida, quien señaló laborar en dicho despacho desde el 15 de enero de 2010. Afirmó que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida en virtud de su competencia conoce de las

⁸ Folios 100 a 105 del cdno original.

acciones de tutela, demandas ordinarias, divisorios, restitución de inmuebles, demandas laborales, divorcios, matrimonios, regulaciones y fijaciones de cuotas alimentarias, nombramientos de curador, ejecutivos, entre otros. Aunado a ello es Juez de Control de Garantías para procesos penales del municipio de Florida, y es Juez de Conocimiento de los procesos penales del Municipio de Pradera.

Adujo que la encargada de fallar las tutelas era la Juez (fls 93 a 96 del cdno original).

Alegatos de conclusión. Mediante auto del 16 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión (fol 102 del cdno original). Frente al cual guardaron silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 17 de enero de 2020⁹ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, sancionó a la Funcionaria **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, en su condición de Juez 2º Promiscuo Municipal de Florida, con un (1) mes de suspensión en el ejercicio del cargo, por infracción del deber descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por el desconocimiento de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, elevada a falta disciplinaria en virtud del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, calificada como grave a título de culpa grave.

⁹ Fls 143 a 152 del cdno original.

Con respecto de las pruebas allegadas al proceso, de orden documental, como lo fueron las copias de la acción de tutela No. 2013 00051, se le endilga la omisión de no dictar sentencia de primera 1ª instancia en dicha acción constitucional dentro del término legal, por lo que le imputó el deber descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991.

Determinó que la funcionaria efectivamente desconoció su deber de dictar el fallo de tutela de primera instancia dentro de los diez siguientes a la presentación de la solicitud, pues el 15 de marzo de 2013 fue interpuesta dicha acción de tutela por el señor ISIDORO ARBOELDA y sólo hasta el 15 de abril dictó fallo de fondo, pero solo tenía hasta el 5 de abril de 2013 para cumplir con su deber constitucional y legal, descontándose los días no hábiles.

No siendo de recibo por la primera instancia que tuvo que ordenar la vinculación de un legitimado por pasiva, ya que advirtió que fue hasta el 8 de abril de 2013, un día hábil después del vencimiento del término, dispuso la vinculación de un tercero con interés, a pesar que el término ya estaba fenecido.

Es por lo anterior, que para la primera instancia no fue suficiente razón para justificar el respeto a la Constitución y la Ley.

La primera instancia taso la sanción en suspensión de un (1) mes en el ejercicio del cargo por la calificación de la falta en grave en la modalidad de culpa grave, por la falta de cuidado y atención frente al caso que le puso de

presente, y el deber que le asistía de cumplir con los términos procesales, los que se vieron vulnerados con el actuar de la funcionaria.

Recurso de apelación¹⁰

La disciplinada, presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia. Señalò primeramente una posible vulneración a su derecho de defensa pues ninguno de los oficios en el expediente disciplinario cuenta con las constancias de envío, trayendo una serie de sentencias constitucionales referidas del derecho al debido proceso.

Puso de presente que el trámite se ha llevado casi a sus espaldas y se emitieron una serie de providencias (indagación preliminar, apertura de investigación disciplinaria y auto de cargos) sin cumplir con el respeto de un debido proceso.

Finalmente expresó que existe una causal de ausencia de responsabilidad, ya que obró en cumplimiento de un deber legal como lo era realizar la vinculación de un tercero con interés al trámite de tutela, lo cual hace parte de su autonomía e independencia judicial.

Mediante auto del 29 de enero de 2020, se concedió el recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria. (fol 209 del cdno original). Siendo repartida a quien funge como Ponente el 6 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹⁰ Folios 168 a 208 del cdno original

Competencia.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia–*, es competente para “Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”, en concordancia con el parágrafo 1º del referido artículo y el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 –Código Disciplinario del Abogado–.

Dada, tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de*

acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la solicitud de Nulidad.

En lo referente a la nulidad alegada por el apelante, se debe precisar que dicha irregularidad debe ser sustancial (principio de trascendencia), es decir que afecta de manera profunda el debido proceso a través de la vulneración de derechos constitucionales y legales del encartado.

Como se ha sostenido en reiterados pronunciamientos, la nulidad es una medida extrema que debe tomarse cuando no exista otro instrumento procesal que permita subsanar la irregularidad presentada *“Es decir, solo tiene aplicación cuando la grave inconsecuencia procesal no puede corregirse sino repitiendo parte del trámite”*.

Precisado lo anterior, encuentra esta Superioridad que las presuntas irregularidades que la doctora BERNAT FERNÁNDEZ soporta su petición de nulidad (a la cual la Sala de Primera Instancia) ya se la había rechazado, esto es, que si bien en el expediente no se dejó constancia del envío de los diferentes oficios mediante los cuales se les comunicó las decisiones al interior del procedimiento, se advierte que sí fueron dirigidos a la dirección de la encartada donde funge como Juez 2ª Promiscuo Municipal de Florida – Valle, y como prueba de ello es que ella atendió las citaciones que se le hicieron, rindiendo versión libre, aportando y solicitando pruebas.

Por lo anterior, se concluye la inexistencia de vicio alguno que afecte el proceso disciplinario, razón por la cual se rechazará en esta instancia la solicitud de nulidad, por cuanto la encartada participó activamente al interior

del proceso seguido en su contra, ya que si estuvo enterada desde el 26 de septiembre de 2014 (oficio No. 0610) que esta Jurisdicción le adelantaba una investigación disciplinaria en su contra, debió mostrar su inconformidad de las presuntas irregularidades, es inadmisibles que ahora las hiciera ver, es decir, convalidó las mismas.

Límites de la apelación.

Como se ha sostenido, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de apelación no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente o lo inescindiblemente vinculado al tema objeto de debate¹¹.

Del caso concreto.

Se trata de resolver el recurso de apelación formulado por la funcionaria judicial en condición de Juez 2ª Promiscuo Municipal de Florida, contra la sentencia del 17 de enero de 2020 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca, la sancionó con suspensión del

¹¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 21 de 2007, radicado 26129.

ejercicio del cargo por un (1) meses, por cuanto no cumplió con el término legal y constitucional para fallar en primera instancia la acción de tutela No. 2013 00051.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con el principio de limitación, esta Sala sólo se ocupará de analizar los aspectos puntuales en que fundamenta su disenso. Veamos:

En concreto el apelante aduce que actuó así, amparada en una causal de exclusión de responsabilidad, pues debió cumplir un deber legal que era ordenar la vinculación de un tercero con interés, y por ello sobrepaso los 10 días para su resolución.

Se advierte con la copia de la acción de tutela referida que el **15 de marzo de 2013** el señor ISIDORO ARBOLEDA NOSCUE presentó acción de tutela contra el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. (fls 1 a 14 del anexo), la cual fue admitida por la Juez encartada, mediante auto del 19 de marzo de 2013, ordenando notificar a la accionada (fl 15 del anexo).

El **8 de abril de 2013** (fl 33 del anexo) la doctora BERNAT FERNÁNDEZ dictó auto en el cual dispuso que no le era posible decidir de fondo la tutela por cuanto no se vinculó por pasiva a la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial, otorgándole 3 días para que se pronunciase, pasándose el expediente nuevamente a la Juez el 10 de abril de 2013 (fl 37 del anexo) y finalmente se dictó fallo el **15 de abril de 2013**.

Se tiene entonces que, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 la decisión de tutela se debe producir dentro de los **10 días siguientes**

a la presentación de la solicitud, término que de acuerdo con el artículo 15 *ibídem* y 86 superior es perentorio e improrrogable.

Así las cosas, habiéndose presentado la acción de tutela el 15 de marzo de 2015, la Juez contaba hasta el **5 de abril de 2013 para fallarla**, teniendo en consideración, como acertadamente la refiere la disciplinable, que a partir del 25 de marzo y hasta el 29 del mismo mes y año, la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial por la semana santa y los demás días corresponden a fines de semana.

A pesar de lo anterior, es hasta el 8 de abril de 2013, es decir un día hábil después que tenía la Juez para decidir, cuando la doctora BERNAT FERNÁNDEZ dispuso la vinculación de un tercero con interés, y nuevamente a pesar de ello, que ya el término había vencido, dispuso de 3 días más como traslado para la respuesta de la accionada, cuando el mismo ha podido atender la razonabilidad y celeridad que se demandaba en el asunto para conjurar tal situación de inobservancia del término legal y constitucional.

Ahora, no obstante y pese a ello, entre ese auto, el traslado y su vencimiento, transcurrieron seis días calendario más, desde el día en que debía producirse la decisión de primera instancia y su efectiva emisión, lo que no se acompasa con el deber que le asistía a la funcionaria judicial de respetar, obedecer y hacer cumplir la Constitución y la Ley, imprimiéndole al trámite el trato preferente y sumario que se demandaba, desatendiendo y desconociendo con su proceder las mismas, afectando con ello las garantías del accionante, so pretexto de respetar y proteger los derechos de los accionados, pero que no supo ponderar en debida manera, afectando con ello el deber que de acuerdo a la Ley Estatutaria de Administración Judicial estaba llamada a observar.

Vista así las cosas, la decisión de integrar el contradictorio se tomó por fuera del lapso de los diez días, porque ellos deben ser contabilizados desde el día siguiente a la presentación de la acción de tutela y no con posterioridad a su admisión, realidad que no permite compartir las justificaciones y exculpaciones planteadas por la disciplinable, advirtiéndose la antijuridicidad de su proceder, en tanto la afectación al deber no se encontraría debidamente justificada.

Corolario de lo anterior, determina esta Sala, que la Sentencia de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho, y por virtud de ello se confirmará en todas sus partes.

De tal manera que el deber funcional, señalado por el Artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, no le era justificable a la disciplinada desde ningún punto de vista, por el contrario es precisamente el espíritu trascendente que el legislador adecuó en el procedimiento y trámite expedito de la acción constitucional de Tutela que vulneró la Funcionaria, pues los coasociados (*usuarios*) requerían que fuera resuelta con eficacia, sin dilaciones de ninguna naturaleza en procura de hacer efectivos los derechos fundamentales que en cada una de ellas demandaba.

Consecuente con lo anterior, se logra evidenciar, que son suficientes las pruebas allegadas al proceso, de orden documental, las que evidencian la violación del deber imputada en el pliego de cargos, por el pleno desconocimiento del Decreto 2591 de 1991 en los artículos que indican el pliego de cargos

Con relación a la Sanción impuesta, encuentra esta Corporación razonable, proporcional y adecuada la imposición de un (1) mes de suspensión en el ejercicio del cargo, respetando el principio de legalidad de la misma ya que de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 734 de 2002:

“El servidor Público está sometido a las siguientes sanciones:

...

2. Suspensión para las faltas graves culposas”.

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la encartada.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de enero de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que sancionó con un mes (1) de suspensión en el ejercicio del cargo, por el desconocimiento del deber del numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, por el desconocimiento de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, elevada a falta disciplinaria en virtud del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, calificada como grave a título de culpa grave, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Notifíquese este fallo a las partes en los términos del C.D.U.

CUARTO. Por Secretaria procédase al registro de la Sentencia, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Presidenta

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

Continúan firmas...

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

PAULA JULIE CARRILLO CASTAÑO

Abogada Grado 21